



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

193

RESOLUCIÓN No: _____

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el Gas Natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de Hulla, Lignito, Petróleo o Turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio, o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por este, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y expedidas por un período de un año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras y distribuidoras de combustibles, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines, que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda, los registros que le remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas por dicho Ministerio, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No.112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad, reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Asimismo, estas empresas están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 303, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio, se clasificó a la sociedad **ENERGÍA INELEC, S.A.S., RNC. No. 1-24-03023-4**, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), por el período de un año, contado a partir de su fecha de emisión, a los fines de que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de **EXENCIÓN** de los impuestos establecidos por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), en la compra de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (575,000) GALONES DE GASOIL** mensuales, y **DIECISEIS MIL (16,000) GALONES DE FUEL OIL** mensuales para la generación de energía eléctrica para la venta a terceros;

CONSIDERANDO: Que después de haber sido evaluada técnicamente la solicitud formulada por **ENERGÍA INELEC, S.A.S.**, en interés de ser clasificada como Empresa Generadora Privada (EGP), y poder solicitar al Ministerio de Hacienda la exención de los impuestos que acuerda la Ley No.112-00, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique dicha clasificación;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio, que fijó los cargos aplicables por certificación de Resoluciones de Clasificación como EGP;

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 303, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio, se clasificó a la sociedad **ENERGÍA INELEC, S.A.S.**, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP);

VISTA: La comunicación de fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), de la sociedad **ENERGÍA INELEC, S.A.S.**, RNC: 1-24-03023-4, con su domicilio social en la Calle Presidente González No. 37, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, mediante la cual solicita *"la renovación de nuestra clasificación como Empresa Generadora Privada de Electricidad, con la finalidad de mantener los beneficios que acuerda la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, para el uso de importación del combustible que utilizamos en generación de energía"*;

VISTO: El recibo de pago No. 7744, de fecha seis (6) de julio de dos mil doce (2012), expedido por la Unidad de Caja del Ministerio de Industria y Comercio, por valor de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de pago de solicitud de clasificación como EGP;

VISTO: El Informe Técnico de Inspección rendido en julio de dos mil doce (2012), por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al evaluar la solicitud de clasificación presentada por **ENERGÍA INELEC, S.A.S.**, en el cual se indica lo siguiente: **"...9) CONCLUSIONES:** *Esta empresa está clasificada como EGP mediante*

4

2012/ENERGÍA INELEC, S.A.S./RESOLUCIÓN CLASIFICACION EGP.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

la Resolución número 303 del 2 de septiembre de 2011, del ministerio de Industria y Comercio, con una asignación de 575,000 galones de Gasoil Regular EGP-C (No Interconectado) y 16,000 galones de Fuel Oil (EGP-C (No Interconectado), mensualmente. Esta empresa se ajusta a los requerimientos señalados en el Reglamento 307-01 de fecha 2-3-2001 (modificado por el Decreto 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004) de aplicación de la Ley 112-00 de fecha 29-11-2000, en cuanto a tener 15 MW o mas instalada para generar energía eléctrica para su propio consumo o venta a terceros, además de enviar regularmente sus reportes de compra y consumo de combustibles y generación de electricidad. **10) RECOMENDACIONES.** Es por cuanto, recomendamos renovar la clasificación como EGP de **ENERGÍA INELEC** para la compra e importación exenta de impuestos de 509,500 galones de Gasoil Regular....";

VISTA: El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), para conocer del Informe Técnico de Inspección de julio de dos mil doce (2012), arriba citado, en la cual se indica: "...h) **CANTIDAD SOLICITADA:** 524,000 galones de Gasoil mensual;...i) **CANTIDAD RECOMENDADA EN EL INFORME TECNICO:** 509,500 galones de Gasoil; **CANTIDAD APROBADA:** 520,000 Gls. de Gasoil Mensual;

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad **ENERGÍA INELEC, S.A.S., RNC. No. 1-24-03023-4**, la **clasificación como Empresa Generadora de Electricidad (EGP)** por el período un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, a los fines de que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de **EXENCIÓN** de los impuestos establecidos por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), en la compra de **QUINIENTOS VEINTE MIL (520,000) GALONES DE GASOIL MENSUALES** para la generación de energía eléctrica para su venta a terceros.

PÁRRAFO I: Se dispone que si **ENERGÍA INELEC, S.A.S.**, tiene interés en una nueva clasificación como EGP, deberá solicitarla a este Ministerio de Industria y Comercio, por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

5

2012/ENERGÍA INELEC, S.A.S./RESOLUCIÓN CLASIFICACION EGP.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENERGÍA INELEC, S.A.S., sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **ENERGÍA INELEC, S.A.S.,** así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO TERCERO: ENERGÍA INELEC, S.A.S., deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento Aplicación de la Ley No.112-00.

ARTÍCULO CUARTO: Se dispone que **ENERGÍA INELEC, S.A.S.,** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO: La clasificación que se otorga a **ENERGÍA INELEC, S.A.S.,** por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a **SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00),** de conformidad con lo establecido por la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **ENERGÍA INELEC, S.A.S.**, la infringe en cualesquiera de sus partes, o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como **ENERGÍA INELEC, S.A.S.**, retire copia certificada de la misma, previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).


MANUELA. GARCÍA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio

